

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/158/2008/II EN  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE  
AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO  
2159/2009, DEL ÍNDICE DEL PLENO DE  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE  
LA NACIÓN, DERIVADO DE LA  
SENTENCIA DEFINITIVA DEL JUICIO DE  
AMPARO 1200/2008 DEL ÍNDICE DEL  
JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE  
DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

**PROMOVENTE: -----  
--**

**SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS  
BUENO BELLO**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a ocho de enero de dos mil trece.

En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en los autos de Amparo en Revisión número 2159/2009 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de la sentencia del Juicio de Amparo 1200/2008 del índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con residencia en esta ciudad, por virtud del cual se dejó sin efecto la resolución dictada por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en fecha trece de octubre de dos mil ocho dentro de las actuaciones del expediente de Recurso de Revisión IVAI-REV/158/2008/II, interpuesto por -----en contra de la respuesta emitida por la **Procuraduría General de Justicia** en su calidad de Sujeto Obligado en fecha cinco de agosto de dos mil ocho, con motivo de la Solicitud de Información realizada mediante escrito libre en fecha diez de julio de dos mil ocho; éste órgano colegiado, resuelve:

**R E S U L T A N D O**

**I.** Con fecha diez de julio de dos mil ocho, -----presentó solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado Procuraduría General de Justicia mediante escrito libre, según consta el sello del acuse de recibo de dicha solicitud, donde requirió lo siguiente:

“Copia simple de la totalidad del expediente concluido que ha sido formado a causa de la investigación ministerial número 140/2007/AE, así como de la determinación de la investigación ministerial 140/2007 del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual y contra la Familia, en este Estado de Veracruz.”

**II.** En fecha quince de julio de dos mil ocho, el sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz notifica a la recurrente la prevención, en términos de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente en esa fecha, mediante la cual requirió a la solicitante le aportara más elementos a efecto de determinar la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual y contra la Familia en la cual radicó la investigación ministerial solicitada.

**III.** El dieciséis de julio de año dos mil ocho, la solicitante mediante escrito libre, dirigido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, dio cumplimiento al requerimiento realizado por el sujeto obligado, aportando más elementos para la localización de la información requerida.

**IV.** En fecha cinco de agosto del año dos mil ocho, el sujeto obligado atiende la solicitud de información realizada por la recurrente mediante el oficio identificado como PGJ/UAI/0037/2008, signado por Publio Romero Gerón, en su carácter de Director del Centro de Información y Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz y dirigido a la solicitante anexando la versión pública de la Determinación que recayó sobre la Investigación Ministerial número 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual y contra la Familia de la ciudad de Orizaba, Veracruz, misma que obra en el sumario a fojas 9 a 31.

**V.** El dieciocho de agosto del año dos mil ocho, a las catorce horas con treinta y cinco minutos, mediante Oficialía de Partes de este Instituto se recibió escrito de -----, por el cual interpuso el recurso de revisión en contra del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, acompañándolo de cinco anexos, mediante el cual interpuso su inconformidad ante la respuesta y entrega de la información, manifestando como agravios lo siguiente:

“Este recurso debe estimarse fundado dado que la negativa de acceso que nos ocupa, constituye una afectación indebida al derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el respeto a ese derecho interpretado a la luz del principio de máxima publicidad y las fuentes de derecho internacional que lo desarrollan, conlleva que los expedientes concluidos de las investigaciones ministeriales sean considerados información pública en tanto que no existe razón de interés público para excluirlos del conocimiento público, salvo la información relativa a la vida privada y los datos personales que contengan, así como también implica una restricción injustificada a ese derecho que se haga entrega de información de manera incompleta, al propiciar que en las versiones públicas de los documentos, como la que nos concierne, se estén datos que no afectan ni la vida de particulares ni sus datos personales”

**VI.** En fecha idéntica al Resultado anterior, el Presidente en turno del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente en esa fecha, con el escrito del recurso de revisión y anexos recibidos tuvo por presentada a la

promovente, ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/158/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la entonces Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

**VII.** El diecinueve de agosto del año dos mil ocho, es presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por la promovente y dirigido a este Instituto, por el cual hace diversas aclaraciones en torno a la redacción de su escrito recursal, documento que fue integrado a los autos para su debida valoración.

**VIII.** Una vez radicado el recurso de revisión bajo la nomenclatura IVAI-REV/158/2008/II, mediante acuerdo de dieciocho de agosto del año dos mil ocho fue turnado el mismo a la Ponencia a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, quien dentro de la etapa de substanciación, emitió acuerdo de admisión de fecha veinte agosto del año dos mil ocho, por el que tuvo por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran a fojas 5 a 34 del sumario; por señalado domicilio de la recurrente para efectos de recibir notificaciones; correr traslado, al sujeto obligado; fijar las doce horas con del día dos de septiembre del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes, misma que se efectuó en la fecha y hora señalada. Asimismo, son verificables a fojas 40 a 111 del sumario, las constancias procesales -entre las que se encuentran los acuerdos de fechas veinte, veinticinco y veintiocho de agosto, así como cinco y diecisiete de septiembre del año dos mil ocho-, derivadas de la substanciación ordinaria del recurso de revisión hasta el momento de proponer al pleno el proyecto de resolución.

**IX.** En fecha primero de octubre de dos mil ocho, quien fungió como Consejera Ponente, Luz del Carmen Martí Capitanachi acordó que, de conformidad con lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente en esa fecha, y por conducto del entonces Secretario General, se turnara a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución a efecto de que se procediera a resolver en definitiva el expediente IVAI-REV/158/2008/II.

**X.** El día trece de octubre de dos mil ocho, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo General de este Instituto, resolvió por UNANIMIDAD de votos: Declarar infundado el agravio hecho valer por la recurrente; por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente en esa fecha, se confirmó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, resolución que fuera notificada a las partes en fecha quince y dieciséis de octubre del año dos mil ocho.

**XI.** Con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil ocho, a través del oficio número 47514 de fecha seis de noviembre del mismo año, signado por Luis Alberto Vázquez del Orbe en su calidad de Secretario del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado con residencia en esta ciudad, fue comunicado a este Órgano Garante la interposición de Demanda de Garantías por parte de

la Ciudadana -----, misma que fue radicada en el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en esta ciudad capital bajo el número 1200/2008, en la que demandó entro otros actos y autoridades, la resolución definitiva dictada en fecha trece de octubre del año dos mil ocho por este cuerpo colegiado en las actuaciones del expediente en que se actúa.

**XII.** El día dos de abril del año dos mil nueve se recibió a través de Oficialía de Partes de este Instituto, oficio con nomenclatura S-14496 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, signado por Raúl Ortega Pensado en su calidad de Secretario del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado con residencia en esta ciudad, por medio del cual fue notificada a este organismo la sentencia dictada por el Ciudadano Juez Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, por la que se dijo en su parte resolutive: "*PRIMERO.- SE SOBRESEE en el presente juicio de garantías, promovido por -----, contra el acto reclamado a la autoridad responsable y por los argumentos vertidos en el considerando segundo de la presente sentencia constitucional*".

**XIII.** Con fecha veintitrés de abril del año dos mil nueve, se recibió a través de Oficialía de Partes de este Instituto, oficio S-19007 de fecha veintidós de abril de dos mil nueve, signado por Luis Alberto Camacho Mondragón en su calidad de Secretario del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado con residencia en esta ciudad, por medio del cual fue notificada a este organismo la interposición de Recurso de Revisión por -----, en contra de la sentencia relatada en el Resultando anterior; mismo que una vez radicado, le correspondió la nomenclatura 163/2009 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito con residencia en Boca del Río, Veracruz.

**XIV.** Por medio del oficio VIII-653-P de fecha veintiocho de octubre del año dos mil nueve, signado por Heriberto Pérez Reyes en su calidad de Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue notificada a este organismo la resolución favorable del expediente de Facultad de Atracción número 67/2009 ejercida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del asunto arriba descrito, iniciado a petición de la parte actora y hecha suya por el Ministro Juan N. Silva Meza ante la falta de legitimación de la promovente; por virtud de la cual, el asunto en comento quedó radicado como Amparo en Revisión número 2159/2009 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo proyecto de resolución originalmente estuvo a cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas quien solicitó fuera resuelto dicho asunto por el referido Pleno; y, posterior y definitivamente quedó a cargo de la Ponencia de la Ministra Beatriz Luna Ramos.

**XV.** En fecha cinco de noviembre del año dos mil doce , se recibió a través de Oficialía de Partes de este Instituto a las doce horas con cuarenta y un minutos, oficio número 85559 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, signado por Luis Alberto Vázquez del Orbe en su calidad de Secretario del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado con residencia en esta ciudad, mediante el cual notificó a este organismo resolución de misma fecha dictada dentro de los autos del Juicio de Amparo Indirecto número 1200/2008 por el C. Juez del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado con residencia en esta ciudad, por virtud del cual hace del conocimiento sentencia

definitiva dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dicho asunto, la cual concluye en su parte medular: "... **TERCERO.-** *La Justicia de la Unión ampara y protege a -----en contra del acto consistente en la resolución emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el trece de octubre de dos mil ocho, para los efectos precisados en el último considerando ...*", lo cual consiste en ordenar "... la entrega de una versión pública de la totalidad del expediente de la investigación ministerial 140/2007/AE, previa clasificación de la información confidencial y, en su caso, reservada que realice la autoridad tenedora de la información ..."; de lo que se desprende que la sentencia de control constitucional federal concluyó en no otorgar la protección de la justicia federal a favor de ----- para los efectos de dictar por parte de este organismo con plena libertad de jurisdicción una nueva resolución; sino únicamente para el de emitir una diversa resolución en la que se ejecutare lo arriba desglosado.

Al mismo tiempo, el citado oficio hizo del conocimiento el término de veinticuatro horas a efecto de que fuera informado a dicho Juzgado respecto de la ejecución de la sentencia definitiva comentada o los actos que con tal motivo se hubieren realizado por este organismo.

**XVI.** En cumplimiento del mandato federal citado en el Resultando anterior, se dictó proveído de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, por el cual el Pleno del Consejo General de este organismo dejó sin efecto la resolución de fecha trece de octubre de dos mil ocho dictada dentro de las actuaciones del referido expediente IVAI-REV/158/2008/II, habiéndose turnado el mismo al Consejero Ponente José Luis Bueno Bello a efecto de que éste, formulara proyecto de resolución en los términos expuestos en el referido fallo definitivo federal. Dicha actuación fue comunicada al órgano jurisdiccional federal por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en fecha seis de noviembre de dos mil doce, misma que a su vez fue notificado a las partes en fecha seis de noviembre de dos mil doce.

**XVII.** Por proveído de fecha seis de noviembre dos mil doce, el Pleno del Consejo General de este Instituto acordó como diligencias para mejor proveer dentro de las actuaciones del expediente que en este acto nos ocupa, requerir con apercibimiento a la recurrente para que proporcionara diversa cuenta de correo electrónico o señalara nuevo domicilio en esta ciudad donde pudiera practicársele todo tipo de notificaciones dentro del presente asunto, lo anterior en virtud de que el en domicilio acreditado en autos no fue posible practicar la diligencia de notificación como consta en la razón actuarial que obra a foja 187 del sumario. Diligencia notificada a la parte recurrente en fecha ocho de noviembre de dos mil doce.

**XVIII.** Por acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil doce, y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, así como en acatamiento del proveído de fecha cinco de noviembre de dos mil doce dictado dentro de los autos del expediente IVAI-REV/158/2008/II, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se procediera a resolver en definitiva.

En consecuencia, la ejecución de lo anterior, se hace al tenor siguiente:

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho y reformada mediante el Decreto Número 262, publicado en la Gaceta Oficial Número Extraordinario 203, de fecha cinco de julio de dos mil once, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, reformado por diverso ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez; y artículo 12, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once.

**Segundo.** La Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su numeral 2, establece que la Procuraduría General de Justicia, entre otras áreas, integran la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado; por lo que al tener ésta el carácter de Dependencia del Gobierno del Estado, es parte de los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con lo establecido por el artículo 5.1, fracción I de la Ley 848; por lo que, tiene el deber de cumplir con las obligaciones contenidas en los artículos 6.1 y 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entre otros.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto fueron satisfechos los requisitos formales, toda vez que en su oportunidad en el escrito de interposición del recurso de revisión fueron identificados: el nombre de la recurrente, su domicilio para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación; la fecha en que la recurrente tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; el acto que recurrió; los agravios que a su consideración le causó dicho acto; de igual forma de las

constancias que obran agregadas a fojas 5 a la 31 de autos, se desprenden las pruebas relacionadas con sus agravios.

Respecto a los requisitos substanciales, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determina como causales de procedencia del recurso de revisión, las siguientes:

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

**III. La clasificación de información como reservada o confidencial;**

IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;

**VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**

VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;

VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;

IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;

X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y

XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que de las manifestaciones que la recurrente realizó en su escrito recursal de revisión, visibles a fojas 2 a la 4 de autos, se desprende en términos generales, que la respuesta proporcionada en su oportunidad por la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz a la revisionista, no correspondió con lo solicitado por ésta; por lo que se acreditaron plenamente las causales de procedencia previstas en las fracciones III y VI del artículo 64.1 antes citado.

Por lo que se refiere al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; se cumplió con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

1. La solicitud de información fue presentada por medio de escrito libre ante el sujeto obligado, en fecha diez de julio de dos mil ocho, a las quince horas con dieciséis minutos, como se desprende del acuse de recibo que obra agregado a fojas 6 y 51 de los autos del expediente de mérito.
2. En fecha quince de julio de dos mil ocho, el sujeto obligado previno a la recurrente, solicitándole más elementos para poder atender la solicitud de información por ella realizada. Por lo que al día siguiente; es decir, el dieciséis de julio del mismo año, la recurrente atendió dicho

requerimiento aportando más elementos para que el sujeto obligado estuviere en aptitud de atender la solicitud de mérito.

3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado en fecha cinco de agosto del dos mil ocho, dentro del periodo comprendido para atender la solicitud en análisis, emitió a través del oficio identificado como PGJ/UA/0037/2008, la respuesta de dicha Dependencia así como que anexó a la misma la Versión Pública de la Determinación Judicial que recayó sobre la Investigación Ministerial número 140/2007/AE.
4. En este sentido, en fecha dieciocho de agosto del año dos mil ocho, es presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto por -----, el recurso de revisión que recayó respecto de la respuesta emitida por el sujeto obligado, lo cual realizó aquella dentro del término previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al ser presentado dentro de los quince días que dispone el particular para ello, al haber transcurrido **nueve** días hábiles desde que a dicha solicitante le fue notificada la respuesta.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis son de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento del artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se derivó la actualización de ninguna; por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia en los términos que a continuación se describen.

**Tercero.** En ese entendido, de las manifestaciones vertidas en el recurso de revisión interpuesto por -----en fecha dieciocho de agosto del año dos mil ocho ante este organismo, se obtiene como agravio la negativa de acceso a la información consagrada en el artículo 6 Constitucional, al exponer que los expedientes concluidos de las investigaciones ministeriales son considerados como información pública bajo el principio de máxima publicidad, en tanto que no exista razón de interés público para excluirlos del conocimiento público, salvo la información relativa a la vida privada y datos personales contenidos en ellos; por lo que, todo lo anterior fue vulnerado en su perjuicio al habersele entregado sólo la versión pública de la determinación ministerial del documento requerido; o sea la investigación ministerial en sí.

Ahora bien, conforme a las manifestaciones del sujeto obligado en el expediente de mérito, el acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008 fechado en dos de junio del año dos mil ocho emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Procuraduría General de Justicia del Estado, clasificó como confidencial y/o reservada la información relacionada con las investigaciones ministeriales en las que se hubiera determinado el no ejercicio de la acción penal con fundamento en el artículo 150 párrafo segundo del entonces vigente Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, y en consecuencia no podía hacer entrega de lo requerido por -----



-----; sin embargo, atendiendo lo dispuesto por el numeral 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual obliga a las dependencias a contar con versiones públicas de la información que haya sido clasificada como confidencial y/o reservada, le fue entregado como respuesta a la recurrente versión pública de la Determinación Ministerial que recayó sobre la investigación ministerial número 140/2007/AE del índice de la Agencia Especializada del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia de la ciudad de Orizaba, Veracruz.

Así las cosas, en vista de que la información solicitada por ----- fue objeto de clasificación por parte del sujeto obligado, la litis en el presente asunto se constrictó a determinar, si en el caso en particular la reserva de información a que aludió el sujeto obligado se encontró apegada a las exigencias establecidas en el artículo 14.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y en los Lineamientos emitidos por el Instituto para tal efecto y en caso de que así fuere, determinar lo conducente.

**Cuarto.** La resolución de este cuerpo colegiado de fecha trece de Octubre de dos mil ocho, estimó sobre el motivo de impugnación presentado ante este organismo autónomo del Estado por -----, que la información relacionada con investigaciones ministeriales en las que se haya determinado el no ejercicio de la acción penal se encuentra legítimamente clasificada como confidencial y/o reservada; por lo que era lícito hacer entrega únicamente a la solicitante versión pública de la Determinación del No Ejercicio de la Acción Penal respecto de la Averiguación Previa número 140/2007/AE.

En ese orden de ideas, el referido fallo de este Instituto concluyó en su parte medular:

**"PRIMERO.** Es **infundado** el agravio hecho valer por la recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se confirma** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, en los términos que han quedado precisados en el **considerando cuarto** del presente fallo.

**Quinto.** Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver de forma definitiva los autos del Amparo en Revisión 2159/2009, estimó en su Considerando Octavo al revisar la sentencia del Juez Décimo Quinto de Distrito en el Estado, por virtud de la cual se sobreseyó la demanda de garantías interpuesta por ----- en contra de la resolución de este organismo, lo siguiente:

*"El derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en los artículos 6º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

*Disposiciones estas últimas, de fuente internacional, que de conformidad con el artículo 1º constitucional, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y*

derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El artículo 6°, segundo párrafo constitucional establece los principios y bases operativas que deben regir el derecho de acceso a la información, según se advierte de su texto: ... -fojas 32 y 33 del testimonio del referido fallo-.

...

Como se advierte, si bien la regla general es la publicidad de la información en poder de las autoridades, el artículo establece dos excepciones: uno, la información reservada; y dos, la información relativa a la vida privada y los datos personales.

Estos dos conceptos no deben confundirse. La clasificación de reserva es temporal y sólo puede decretarse por razones de interés público. La información de la vida privada y de los datos personales, en principio no es divulgable y esta protección no se sujeta a un plazo.

La protección de los datos personales se encuentra también prevista en el artículo 16, segundo párrafo constitucional, que prevé que toda persona tiene derecho a la protección de los datos personales, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos -foja 35 del testimonio del referido fallo-".

...

... En esas condiciones, cuando la divulgación de cierta información pueda poner en riesgo **de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido** la información puede reservarse de manera temporal. Ejemplificativamente se mencionan la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.

Estas excepciones deben estar previstas en la ley, **debiendo interpretarse en forma restringida y limitada, y su aplicación debe circunscribirse a los estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. En su caso de duda debe optarse por la publicidad de la información.**

Por su parte, la vida privada se refiere al ámbito de privacidad de las personas respecto de la intervención tanto del estado como otros particulares, en tanto que, los datos personales son una expresión de la privacidad.

Los datos personales a que se refiere la Constitución esencialmente consisten en la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva, familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estado de salud físico o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

En relación con los límites aplicables al derecho a la información, el artículo 13.2 de la Convención Americana de Derechos humanos, prevé que aquél sólo puede ser limitado cuando con la difusión de cierta información se ponga en peligro:

- a) El respecto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas.

Para la aplicación de estos límites, las restricciones deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Deben estar previamente fijadas por la ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público.
- b) La restricción establecida por la ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención
- c) Las restricciones deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que dependen que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. La restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio de excepciones (análisis a la luz de un test estricto).
- d) En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.
- e) Corresponden al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo control ha cumplido con los anteriores requisitos.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio de los agravios –fojas 36 a 38 del testimonio del referido fallo; lo resaltado es nuestro-

...

... el Instituto de Transparencia no fundó su resolución en el artículo 17.1, fracción II, de la Ley de Transparencia Estatal ni en la circular CIAR/SE-02/02/06/2008, sino en el artículo 12.1, fracción IX, de la citada ley.

..., el Instituto, en principio, consideró incorrecta la clasificación de la Procuraduría local ya que al tratarse de un asunto totalmente concluido no era aplicable el supuesto del artículo 12.1, fracción IV, que señala como reservadas las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado. Sin embargo, al haber datos de carácter personal y, por lo tanto, confidenciales, con fundamento en el artículo 12.1, fracción IX, de la Ley de Transparencia local, consideró que en los asuntos de naturaleza penal, únicamente tienen carácter público las determinaciones ministeriales y las sentencias que se emitan en los mismos, lo que no se extiende a las demás actuaciones que componen el expediente.

... este Pleno estima correcta la consideración del Instituto Veracruzano en el sentido de que una vez que el ministerio público ha concluido su actividad investigadora, ya no puede válidamente allegarse de más elementos de prueba por haber cerrado la indagatoria de manera definitiva, y proporcionar la información ya no podrá significar un entorpecimiento en sus facultades de investigación, por lo que aplicando a contrario sensu el artículo 12.1 de la Ley de Transparencia estatal, estimó que se trata de información pública, la cual debía entregarse previa eliminación de todos aquellos datos que pongan en riesgo la vida, la integridad personal, la intimidad, la imagen, el honor, la salud y el derecho de cualquier persona en términos de los artículos 3.1, fracción III, 20.1, 21.1 y 24 de la ley citada –los últimos tres preceptos a la fecha están derogados por virtud del artículo transitorio sexto de la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado, publicada en Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 338 de fecha dos de octubre de dos mil doce-.

No obstante, **es incorrecta la afirmación de que en asuntos de naturaleza penal únicamente tienen carácter público las determinaciones ministeriales y las sentencias que se emitan en los mismos, sin que dicho carácter se extienda a las demás actuaciones que componen el expediente** –fojas 39 y 40 del testimonio del referido fallo; lo resaltado es nuestro -

...

El citado artículo 12.1, fracción IX, de la Ley de Transparencia Veracruzana, en el cual el Instituto especializado fundó su determinación,

establece como información reservada la que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona

Esta limitación, en principio es congruente con las limitaciones aceptadas constitucional y convencionalmente, cuando se trate de información que ponga en peligro el respeto a los derechos o reputación de los demás; sin embargo, en el acto impugnado se aplica incorrectamente el precepto en cuanto que limita de manera desproporcionada el derecho a recibir información, puesto que al considerar que en el expediente de averiguación previa había datos sensibles, se reservó en su totalidad la información – foja 41 del testimonio del referido fallo; lo resaltado es nuestro-

...

Es cierto que en las investigaciones ministeriales abiertas, el sigilo puede encontrar justificación en la salvaguarda de las investigaciones, en la garantía del debido proceso y en la preservación de los derechos del inculpado, de la víctima y del ofendido, pues con ello se evita que se filtren datos o elementos que pudieran poner en riesgo la averiguación alertando a las personas implicadas, lo que podría, incluso, llevar a la destrucción de elementos de prueba.

No obstante, respecto de las averiguaciones cerradas, no hay una finalidad válida que justifique la clasificación de reservada en forma general como lo hicieron la Procuraduría de Justicia y el Instituto de Información veracruzanos –foja 42 del testimonio del referido fallo; lo resaltado es nuestro-

En estas condiciones, al igual que respecto de la resolución del no ejercicio de la acción penal, lo que operaba era ordenar la entrega de una versión pública de todo el expediente, en términos del artículo Octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz –foja 43 del testimonio del referido fallo; lo resaltado es nuestro-

Contrario a lo considerado por el Juez, no puede operar una reserva automática del expediente de la averiguación previa, pues las restricciones al principio de máxima difusión de la información en posesión del Estado, deben analizarse de forma estricta, por lo que efectivamente el Instituto de Transparencia debió ordenar la entrega del expediente completo de la averiguación previa, reservando únicamente aquellos datos respecto de los cuales resultara indispensable su protección – fojas 43 y 44 del testimonio del referido fallo; lo resaltado es nuestro -

Finalmente, el Juez no estudió el concepto de violación consistente en que la versión pública que le fue entregada, es incompleta en cuanto que "oculta datos que no afectan ni la vida privada de particulares ni sus datos personales". Este agravio es igualmente fundado, en tanto que de manera genérica el juez justificó la clasificación de reserva sin cerciorarse de que la información tachada fueran efectivamente datos personales –foja 44 del testimonio del referido fallo-".

Esto es, el resolutor definitivo del medio de control constitucional aquí aludido, a diferencia de lo resuelto por este órgano en fecha trece de octubre de dos mil ocho con base en el contenido del acuerdo de clasificación número CIAR/SE/02/02/06/2008 de fecha dos de junio de dos mil ocho emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Procuraduría General del Estado, estimó que en el caso sometido a conocimiento de éste organismo por -----en fecha dieciocho de agosto del año dos mil ocho, el acceso a la información solicitada por ésta al referido sujeto obligado debía ser total en virtud del 'principio de máxima publicidad' que opera en toda la información en posesión de las autoridades, el cual sólo es limitado o afectado tratándose de la existencia de información de tipo 'confidencial' y/o 'reservada', determinada ésta por la propia autoridad poseedora con base en lo dispuesto para el caso por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado; sin que, a diferencia de lo sostenido por este ente público en la aludida resolución de fecha trece de octubre de dos mil ocho, encuentre justificación la reserva de información hecha por parte de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz que obra respecto de la totalidad del expediente identificado como Investigación Ministerial número 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Libertad, Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz *-con excepción de la determinación ministerial-*, como lo exige el artículo 14.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, ya que para el caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación no observa diferencia alguna entre el contenido de las diligencias que integran la Investigación Ministerial y la determinación emitida por el C. Agente del Ministerio Público Investigador responsable como parte conclusiva de dicho expediente *-documento último respecto del cual sí le fue entregada a la recurrente y amparista una versión pública-* acorde al marco jurídico veracruzano, en el entendido que, cuando se trata de investigaciones ministeriales ya culminadas por la autoridad ministerial en donde ésta haya concluido el no ejercicio de la acción penal como resultado de su indagatoria, la secrecía reclamada por esta autoridad carece ya de sentido alguno; por lo que, estimó que en la especie ha de operar el mismo *'principio de máxima publicidad'* en la totalidad de sus fojas como ya se aplicó en su oportunidad respecto de la denominada determinación ministerial; lo que quiere decir que, en su criterio debe hacerse entrega a la recurrente y ahora quejosa de versión pública de la totalidad de la investigación ministerial, y no únicamente de la determinación ministerial como fue realizado por el sujeto obligado y concluido como pertinente por este organismo en su precitada resolución de fecha trece de octubre de dos mil ocho, quedando únicamente pendiente la protección de los datos personales y demás que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad, salud o patrimonio de cualquier persona o la que afecte directamente el ámbito de su vida privada, que dicho expediente íntegro pudiera llegar a contener; lo que es responsabilidad exclusiva del propio sujeto obligado y no de este organismo el determinar, acorde a lo dispuesto por los artículos 3.1 fracción III, 14.1, 14.3, 17.1 fracciones I y II y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado.

**Sexto.** En ese orden de ideas, procede resolver de forma definitiva el presente asunto, siguiendo los parámetros antes expuestos.

Así, la revisionista vino a este organismo reclamando la falta de entrega total de la siguiente información:

“Copia simple de la totalidad del expediente concluido que ha sido formado a causa de la investigación ministerial número 140/2007/AE, así como de la determinación de la investigación ministerial 140/2007 del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual y contra la Familia, en este Estado de Veracruz”.

Al respecto, en la tramitación del recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó que la información solicitada por la revisionista, se ubicaba en los supuestos previstos en los artículos 12.1 fracciones IV, VIII y X, 17.1 fracción I y 17.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según acuerdo de clasificación que fue publicado el día diecisiete de junio de dos mil ocho en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 195, específicamente en las páginas 1, 2 y

89 de dicho acuerdo, identificado bajo el número CIAR/SE/02/02/06/2008, donde se hace referencia a la información clasificada como CONFIDENCIAL, conforme al rubro:

*“Las investigaciones Ministeriales en las que se haya determinado el no ejercicio de la acción penal con fundamento en el artículo 150 párrafo segundo: a) Porque los hechos no sean constitutivos de delito; b) Porque sea imposible la comprobación del delito; c) Por extinción de la acción penal; d) Por circunstancias que excluyen el delito. Aquellas que aun no causan estado, por encontrarse pendiente la notificación de la resolución, o bien se interpuso el recurso de queja al que se refiere el artículo 337 del Código de Procedimientos Penales, o en su caso el juicio de amparo o su revisión. Aquellas en las cuales la determinación emitida ha causado estado.”*

El sujeto obligado adicionó que la información solicitada por la revisionista se encuentra clasificada por evento, hasta en tanto aparezcan datos indispensables conforme a la Ley para el ejercicio de la acción penal y no se actualice otra hipótesis de reserva de información conforme al acuerdo de clasificación de mérito, fundándose en los supuestos previstos en los artículos 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese sentido, el fundamento jurídico con el que el sujeto obligado sustenta la clasificación de la reserva es con base en el artículo 12.1, fracciones IV, VIII y X de la Ley de la materia.

De lo anterior se puede desprender que, el hecho de que el sujeto obligado, haya procedido en su oportunidad a clasificar la información contenida en los expedientes de las investigaciones ministeriales que ya causaron estado, fundamentándola en lo dispuesto en el artículo 12.1 fracción IV de la Ley 848, ante los criterios ahora aplicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta improcedente ya que dicho numeral protege el proceso de investigación hasta en tanto ésta no haya causado estado, y en el caso en estudio contrario a lo sostenido por el sujeto obligado, el Acuerdo de Clasificación respecto a este punto es contrario a la Ley 848.

Por lo anterior, al caso en estudio no aplica la causal de reserva invocada por la Procuraduría General de Justicia del Estado en su comparecencia ante este órgano, consistente en la fracción IV del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado, toda vez que ella es aplicable únicamente a los asuntos en trámite, y no a aquellos en los que ya se encuentren concluidos como en el caso aconcece.

**Séptimo.** No debe resultar óbice a lo anterior, la circunstancia del contenido del artículo 146 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, vigente al momento de la determinación ministerial del referido expediente 140/2007/AE, en el que parecía desprenderse *prima facie*, una prohibición absoluta de poder tener acceso al referido expediente por personas distintas a los ahí citados; o sea, aquellos que carecen de interés legítimo en el asunto.

Tal interpretación resultaría contraria al criterio aplicado al evento por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicho precepto rezaba durante su vigencia:

"... Artículo 146.- A las actuaciones de investigación ministerial sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor, el ofendido o víctima del delito y su representante legal. El Ministerio Público vigilará que este derecho no se coarte. *—el subrayado es nuestro—*"

Acorde al sentido de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de amparo en revisión que aquí se cumplimenta, incluso también al contenido del artículo 1 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el deber de acatar el principio de interpretación conforme, tal precepto debe interpretarse de manera armónica con las mejores disposiciones constitucionales e internacionales que en materia de acceso a la información pública existan.

En ese sentido, el artículo 6 párrafo segundo fracciones I y III de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que "... la información en posesión de cualquier autoridad es pública. ... En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad"; así como que "Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, ..."; siendo que dicha "... información ..., sólo podrá ser reservada temporalmente ..." y "... por razones de interés público en los términos que fijen las leyes ...".

En virtud de lo anterior, no es pertinente entender el precepto de derecho adjetivo penal veracruzano al principio transcrito en términos absolutos, sino relativos; de lo que resultaría que, la presunta reserva a dicha información o excepción al principio de máxima publicidad a que parece referirse aquella norma penal, no puede tenerse como para todas las personas sin excepción, como tampoco de forma permanente.

Dicho de otra forma, tal numeral del derecho punitivo local debe leerse en el contexto del mismo cuerpo de normas procesales en el que se encuentra inscrito, del cual se desprende que las "... actuaciones de la investigación ministerial ..." a que se refiere el mismo, son las diligencias que tienden a probar el cuerpo de delito del caso que se indaga, las circunstancias en que fue cometido, identidad y responsabilidad de quienes en el mismo participaron, entre otras actividades, todo lo que se deriva del contenido del artículo 132 del código en estudio, y que en el caso que nos ocupa ya no acontecen más como hemos visto en apartado anterior, al haberse determinado en la investigación ministerial 140/2007/AE el no ejercicio de la acción penal; por lo que, a criterio de este Consejo General puede concluirse que el consabido artículo 146 del Código de Procedimientos Penales entonces vigente para el Estado, tratándose del derecho de acceso a la información pública, no aplica al caso tratándose de investigaciones ministeriales ya concluidas como la que aquí nos ocupa en donde el acceso es total, sino únicamente a aquellas que se encuentran en trámite.

La anterior interpretación incluso está en armonía con el dicho del artículo 12.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, en caso de que fuera aplicable al evento, ya que del mismo se extrae a *contrario sensu* que la reserva de la investigación ministerial permanecerá en tanto la resolución de dicho procedimiento no sea definitiva, lo que una vez que suceda eliminaría el impedimento, volviéndola de acceso público.

Así pues, tal norma procesal penal puede entenderse como una excepción al principio de máxima publicidad únicamente en tanto la investigación ministerial está en curso, la que una vez concluida permite desaparecer el impedimento; y, por lo tanto, esta se convierte de acceso público.

Por otra parte, no puede perderse de vista que en la especie, no es la autoridad ministerial quien expide la copia ordenada, sino la Unidad de Acceso a la Información Pública, quien actúa en cumplimiento de sus deberes a ella impuestos en una diversa norma también de rango legal, como lo es el contenido del artículo 29.1 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, quien toma dicha información del archivo general donde las indagatorias con las características como las que se comentan se localizan; es decir, no la sustrae del archivo de la Agencia del Ministerio Público responsable en su oportunidad del trámite y resolución de tal indagatoria. Esto es, en el evento también debe considerarse que, el valor jurídico del referido expediente ya no necesariamente es de tipo penal sino administrativo o diverso, esto acorde a las normas que en materia de archivología rigen al interior de la citada Procuraduría General de Justicia del Estado.

De igual forma, tampoco puede omitirse que, acorde al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Acceso a la información Pública del sujeto obligado, tiene el deber de contar a la fecha con versión pública del referido expediente en razón de que, según acuerdo número CIAR/SE/02/02/06/2008, el Comité de Información de Acceso Restringido del mismo sujeto obligado clasificó su contenido; por lo que, no deber perderse de vista que, la actividad de dicha Unidad de Acceso a la información Pública consistirá en expedir copia de la consabida versión pública y no del expediente de la investigación ministerial; lo que es un mandamiento legal.

De igual forma, la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, no deberá perder de vista que, la negativa de emisión de la copia de versión pública ordenada, al amparo del párrafo segundo es causa de responsabilidad administrativa atentos a lo dispuesto por los numerales 80 de la ley de Amparo así como 69.1 fracción III y 75.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, al estar ello siendo ordenado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en ejecución de lo mismo por este órgano colegiado.

Así pues, sin lugar a dudas se puede afirmar que la investigación ministerial número 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializada en Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz, actualmente es información pública, ya que de las constancias que obran agregadas en autos se desprende que es un asunto totalmente concluido y por lo tanto se encuentra archivado en términos del artículo 150, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Estado, como se ha venido justificando.

Esto es así, ya que si a la fecha el Ministerio Público ha concluido su actividad investigadora, y no puede válidamente allegarse de más elementos de prueba por haber cerrado la indagatoria de manera definitiva, lo cierto es que proporcionar la información al público ya no podría significar un



entorpecimiento en las facultades de investigación que a tal autoridad le otorgaba en aquella época el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave al Ministerio Público, como lo ha venido afirmado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Octavo.** Ahora bien, como también lo expone el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de amparo que aquí se cumplimenta, si bien es cierto que una investigación ministerial una vez concluida y en la que se haya ordenado el archivo definitivo por el no ejercicio de la acción penal, como es el caso que nos ocupa, es un documento de acceso público al interpretar a *contrario sensu* lo dispuesto en la fracción IV del artículo 12.1 de la Ley 848, atentos al contenido de las normas vigentes al momento de los hechos; cierto también es que en el expediente en el que se haya ventilado una investigación ministerial se incluyen diversos datos de carácter confidencial, y que sin duda su difusión pone en riesgo los intereses protegidos en la Ley 848 en lo referente a los datos personales y otros similares, según se desprende de los artículos 3.1 fracciones III y VII así como 17.1 fracciones I y II de este ordenamiento legal 848; por lo que, al hacerse pública una investigación ministerial ya concluida ante el no ejercicio de la acción penal, se deben eliminar todos aquellos datos que pongan en riesgo la vida, la integridad personal, la intimidad, la imagen, el honor, la salud, el decoro de cualquier persona, y cualquier otro protegido con tales características por la ley en comento.

En complemento de esto último, debe decirse que, los asuntos del orden penal contienen gran cantidad de información confidencial, la cual reviste singular importancia, toda vez que en caso de difundirse puede llegar a poner en peligro la vida, integridad física, seguridad, salud o patrimonio de quienes intervienen en un proceso de esta especie; por lo que, a pesar de haber sido declarado como de acceso público el contenido de la investigación ministerial número 140/2007/AE por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta procedente considerar la protección a la información de tipo confidencial con fundamento en lo ordenado por el artículo 17.1, fracciones I y II de la Ley 848; siendo responsabilidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado determinar de forma particular el contenido específico que al caso reúna tal calidad en dicho expediente.

En igual sentido se pronuncia la Ley para la Tutela de los Datos Personales para el Estado, publicada en fecha dos de octubre de dos mil doce en el número extraordinario 338, tomo CLXXXVI, de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la cual derogó el Capítulo Quinto del Título Primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado, misma que en fecha trece de octubre de dos mil ocho en que fuera resuelto el presente asunto por este organismo no había sido expedida, y cuyo artículo 6 fracción IV ahora contempla en sentido similar parte de la información solicitada por la revisionista como lo hace el numeral 3.1 fracción III de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado; por lo que, se considera que el contenido de la información a proteger consistente de forma especial en datos personales, concepto que está amparado bajo la protección de ambas normas dada la similitud en su contenido, aún cuando por su vigencia la última podría no resultar aplicable.

Por tal razón, y al ser atribución de este órgano colegiado garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, y

dado que el carácter de información confidencial es permanente y no está condicionado o limitado a un plazo o término, es deber del sujeto obligado contar con una versión pública de la información total solicitada por la revisionista, en la cual únicamente se elimine la información confidencial de conformidad con lo establecido en los artículos 3.1 fracciones III y VII, 14.1, 14.3, 17.1 fracciones I y II, 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y 6 fracción IV de la Ley para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz, así como el punto octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial.

Así, acorde a lo anterior como a lo establecido para el caso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria del amparo en revisión que aquí se cumplimenta, en el evento es procedente que la Procuraduría General de Justicia del Estado haga entrega a la revisionista de versión pública de la totalidad del expediente identificado como investigación ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y contra la Familia de Orizaba, Veracruz; lo cual ha de suceder respecto de la totalidad del referido expediente, en donde únicamente sea eliminada aquella información que el sujeto obligado considere bajo su exclusiva y estricta responsabilidad, como de tipo confidencial con base en la descrita en el ordinal 17.1 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por las razones expuestas y en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo en Revisión número 2159/2009 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de la sentencia definitiva del Juicio de Amparo 1200/2008 del índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, este Consejo General determina procedente declarar **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente y con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del numeral 69 y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se **MODIFICA** el acto que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, impugnó -----y se **ORDENA** a la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, que en un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, haga entrega a la recurrente y ahora quejosa de versión pública de la totalidad de la investigación ministerial número 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Libertad, Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz, en términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracción III, 12.1 fracción IV, 14.1, 14.3, 17.1 fracciones I y II y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, la Ley de para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como Punto Octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial.

Asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

**Noveno.** En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, en observancia de lo dispuesto por los artículos 80 y 104 párrafo primero de la Ley de Amparo, en ejecución del fallo definitivo del Juicio de Amparo 1200/2008 del índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado con residencia en esta ciudad; el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69.1, fracción III y 72 de la Ley de la materia se **MODIFICA** el acto impugnado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información por -----, en los términos precisados en el Considerando Octavo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que expida versión pública a -----respecto de la totalidad del expediente identificado como Investigación Ministerial número 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz, en la que, bajo su exclusiva y estricta responsabilidad sean eliminados los datos personales que acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado así como la diversa Ley para la Tutela de los Datos Personales para el Estado de Veracruz y los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, deban ser protegidos; ello en términos de lo analizado en los Considerandos Sexto, Séptimo y Octavo de la presente resolución.

Lo que deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

**TERCERO.** Dígase a la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que si la reproducción o entrega de versión pública aquí ordenada genera algún costo, ello deberá ser puesto del conocimiento de la recurrente, a efecto de lo cual, el sujeto obligado deberá notificar y requerir por escrito en el improrrogable término de tres días hábiles a la citada de manera fundada y motivada en términos del Código Financiero para el Estado de Veracruz, el costo unitario y total que ello importa, así como los mecanismos a seguir para la liquidación del pago de tal derecho y la consecuente expedición de lo ordenado, además de la vigencia que estima pueda tener su determinación.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes; a la recurrente de por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante; y al sujeto obligado por oficio a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la parte recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por

negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

**QUINTO.** Comuníquese la presente resolución al Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado con residencia en esta ciudad por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para los efectos a que haya lugar en los autos del expediente relativo al Juicio de Amparo número 1200/2008.

**SEXTO.** Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día ocho de enero de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas**  
**Consejera Presidenta**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero**

**Luis Ángel Bravo Contreras**  
**Consejero**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario de Acuerdos**